

Resolución 204/2020, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-215/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Agencia de Protección Oficial (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de junio de 2020, D. XXX presentó en una Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida a la Directora de la Agencia de Protección Civil (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA: Se comisione al Servicio de Informática de esa Agencia o al que proceda para que de una manera clara se informe sobre el contenido de dicho archivo adjunto denominado «sentencia» enviado y recibido el 8 de junio de 2012, aproximadamente a las 14,16 horas, operado mediante las direcciones electrónicas indicadas. Procediendo a su traslado a esta parte por estar legitimada y no ser contraria a los dictados de las normas jurídicas por las cuales se realiza la presente petición, por ser parte en el asunto. Asimismo, se indique si figura en la primera hoja dicha sentencia, en su margen superior derecho, el número manuscrito de la cédula de notificación coincidente con el 49819.

De no coincidir dicho archivo adjunto denominado «sentencia» con la Sentencia n.º 203/2012, de 28 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Burgos, junto con su número de notificación, se certifique igualmente dicha falta de coincidencia”.

Como se desprende del resto del contenido de la solicitud presentada, el objeto de la petición es el archivo adjunto a un correo electrónico enviado con fecha 8 de junio de 2012 desde la cuenta de correo electrónico corporativo de la Agencia de Protección Civil a una cuenta de correo electrónico, también corporativa, de la Policía Local de Miranda de Ebro.



Segundo.- Con fecha 12 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 26 de octubre, se recibió la respuesta de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la respuesta remitida al reclamante, con fecha 26 de octubre de 2020, por la Directora General de la Agencia de Protección Civil en los siguientes términos:

“Asunto- Solicitud contenido archivo de cuenta correo

En relación con su escrito, de fecha 9 de junio de 2020, con entrada en esta Agencia de Protección Civil en fecha 10 de junio, por el que sintéticamente, solicita información acerca del contenido de un archivo desde la dirección de correo XXX@XXX.es, y con dirección de destino la cuenta XXX@XXX.es, se informa que, consultados los servicios de informática de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, estos han manifestado que una vez realizadas las oportunas comprobaciones no se dispone de ninguna información relevante en los sistemas y salvaguardas de informática.

Visto lo anterior, se colige que no existe viabilidad técnica para acceder al contenido peticionado (...).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información en su día a la Agencia de Protección Civil.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido una respuesta expresa de la Directora de la Agencia de Protección Civil en la que se señala expresamente que *“no existe viabilidad técnica para acceder al contenido petitionado”*.

Esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, CT-322/2019; o, en fin, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020) que, en el caso de que



la información solicitada no exista o no pueda localizarse, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la respuesta proporcionada al solicitante tras el inicio de este procedimiento de reclamación por la Agencia de Protección Civil se alude a la inviabilidad técnica (que aquí podemos asimilar a la imposibilidad de localización) de recuperar el archivo de un correo electrónico enviado en 2012 como causa que impide dar acceso al reclamante a la información pedida por este.

Por tanto, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública indicando al reclamante que no es viable técnicamente darle acceso a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Agencia de Protección Civil (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha resuelto expresamente aquella indicando la inviabilidad técnica de localizar la información pedida.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López